

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DE MANIZALES, contra del fallo proferido el día 02 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora Daniela Osorio Restrepo como Agente Oficiosa del señor HENRY GIRALDO HERNÁNDEZ contra la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, PERSONERÍA DE MANIZALES, ASMETSALUD EPS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, dignidad humana y vida”. Al trámite fueron vinculados el HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO y FUNDACIÓN FUNPAZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de tutela, se protejan los derechos fundamentales del señor HENRY GIRALDO HERNÁNDEZ y en consecuencia se ordene a las accionadas procedan a materializar la institucionalización de este en un Centro de Protección y Bienestar, y asimismo que se le garantice un manejo integral por la especialidad en Psiquiatría por el diagnóstico que presenta.

1.2. Como fundamentos de los pedimentos, se expuso que el señor HENRY GIRALDO HERNÁNDEZ cuenta con 71 años de edad y se encuentra afiliado a ASMETSALUD EPS, régimen subsidiado, y se encontraba institucionalizado por parte de la ALCALDÍA DE MANIZALES en el Hospital General San Isidro.

Se afirmó que el agenciado se encuentra en condición de abandono social, que no tiene vivienda propia o recursos para acceder a una, y no cuenta con una red de apoyo familiar que le brinden acompañamiento. Que debido a su condición de salud, del Hospital General San Isidro fue remitido a la IPS FUNPAZ, posteriormente remitido a ASSBASALUD, y luego a la Clínica Avidanti.

Se indicó que el día 22 de diciembre de 2020 el usuario contaba con Alta Médica, por lo que se elevaron sendas solicitudes ante la ALCALDÍA DE MANIZALES, PERSONERÍA DE MANIZALES a fin de que procedieran a institucionalizarlo nuevamente y/o brindarle un albergue temporal, de lo cual se recibió respuesta el día 8 de enero de 2021 en el sentido que se había recibido una comunicación del HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO, mediante el cual se

informó: “(...) *el adulto no cumple con criterios de internación crónica, puesto que en nuestras instalaciones ha sido difícil su adaptación (...)*”, y que si bien estuvo allí internado varios años, debió ser trasladado a la IPS FUNPAZ debido a sus conductas de agresividad, la cual ponía en riesgo la integridad de los demás habitantes del centro.

Se indicó que los médicos tratantes han dictaminado la urgencia del agenciado en un centro de protección y bienestar, por su diagnóstico de *esquizofrenia no especificada*, no obstante, a la fecha no cuenta con un lugar donde se le brinde alojamiento y cuidado y permanece hospitalizado en la Clínica Avidanti a la espera de ser ubicado en un Centro de Institucionalización, y de esta manera se le garantice su derecho a la vida en condiciones dignas.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 25 de enero de 2021 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación al trámite de HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO y FUNDACIÓN FUNPAZ. Asimismo, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

1.4. Posición de la entidad accionada

La CLÍNICA DE SALUD MENTAL FUNPAZ IPS, por medio de la Coordinadora de Enfermería dio respuesta a la tutela, y relacionó la fecha y diagnóstico por los cuales ha estado hospitalizado el señor JOSÉ HERNEY GIRALDO HERNÁNDEZ, y aportó la orden de internación en institución no hospitalaria para manejo y asistencia de su ABC en hoja geriátrico, y asimismo expuso que el último control por psiquiatría data de enero 15 de 2021.

Indicó que el paciente requiere hospitalización en sitios de cuidados mínimos básicos, pero no necesita de una institución de salud, pero sí la asistencia y seguimiento ambulatorio en una institución que supla su red de apoyo y supervise toma de medicamentos y asistencia a controles, pero no requiere asistencia psiquiátrica compleja.

Adujo que es una Institución prestadora de servicios de salud especializada de mediana complejidad en la atención de enfermedades de salud mental y de baja complejidad para el resto de patologías cuyo objetivo es la población mayor de 18 años, para lo cual cuenta con 50 camas para atención a pacientes, de rotación periódica una vez los pacientes estén compensados en su patología de base, según disponga el psiquiatra tratante. Concluye no ser la IPS que requiere el señor GIRALDO HERNÁNDEZ, tal y como lo indica el psiquiatra tratante.

La IPS AVIDANTI dio respuesta a la tutela, por medio del Jefe Jurídico, en el sentido que esa entidad ha brindado al accionante toda la atención médica que ha requerido, sin embargo aclara que no cuenta con el servicio de psiquiatría, y en todo caso corresponde a ASMETSALUD EPS buscar dentro de su red prestadora de servicios, una entidad que cuente con las condiciones necesarias para brindar al afiliado el tratamiento que le sea ordenado. Enfatiza en la urgencia de ubicar al señor JOSÉ HERNEY GIRALDO HERNÁNDEZ en un Centro De Protección Y Bienestar / Centro Residencial Para La Persona Mayor, y esa institución no es la competente para realizar esa institucionalización, y corresponde a la Alcaldía Municipal ubicarlo en un centro con las características que dan dispuesto los galenos tratantes. Solicita ser desvinculado del trámite.

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS dio respuesta a la tutela, e indicó que corresponde a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL y a la SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES garantizar al accionante toda la atención en salud que requiere, por lo que solicita su desvinculación de la tutela.

La PERSONERÍA DE MANIZALES contestó la tutela, en el sentido que luego de revisar las bases de datos, archivos y sistemas de información, informan que el día 22 de diciembre se recibió una solicitud por parte de una Trabajadora Social de la Clínica Avidanti, la cual fue remitida a la Secretaría de Desarrollo Social de Manizales por ser la dependencia competente para dar solución a la situación planteada; que de la petición se obtuvo respuesta el día 6 de enero de 2021, en el sentido que se remitió la historia clínica del señor JOSÉ HERNEY al HOSPITAL SAN ISIDRO con el fin de que sea estudiada la posibilidad de institucionalizarlo allí, previo cumplimiento de los requisitos necesarios, de lo cual fue enterada la Trabajadora Social.

Se adujo que el día 12 de enero, la Secretaría de Desarrollo Social le informó que el accionante no cumple con los criterios de internación lo cual fue comunicado igualmente a la Trabajadora Social.

Aclara que esa Personería no es competente para intervenir en este tipo de eventos, y su función es instar a la entidad territorial para que en garantía de sus derechos cumpla con sus funciones relacionadas a la política pública del Adulto Mayor. Por las razones expuestas, solicita su desvinculación del trámite.

La SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL de la ALCALDÍA DE MANIZALES, dio respuesta a la tutela por medio de apoderado, en el sentido que ha actuado de acuerdo a sus competencias frente a la situación del señor HERNEY GIRALDO HERNÁNDEZ, toda vez que allegada la solicitud de institucionalización, fue remitido al único centro donde posiblemente se le preste el servicio que requiere, de la cual se obtuvo una respuesta desfavorable fundamentada en sus diagnósticos médicos y los comportamientos agresivos que tuvo en el HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO.

Aduce que el caso del agenciado no se trata de un asunto social sino de salud, lo cual ya fue objeto de acción de tutela anterior en la cual se ordenó a ASMETSALUD EPS verificar la materialización de su internación en un centro donde se le otorgue manejo de larga instancia, así como manejo farmacológico y conductal. De lo anterior concluye que esa Secretaría no es la responsable de las supuestas vulneraciones, pues tal obligación la ostenta la respectiva EPS.

El HOSPITAL SAN ISIDRO DE MANIZALES E.S.E, a través de su Representante Legal, dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que los servicios médicos asistenciales que requería el paciente, ya fueron brindados por ese hospital y por ello se le dio de alta, y los requerimientos obedecen a un programa, el cual deberá incluir por lo menos los componentes de salud, desarrollo integral, esto es, un albergue transitorio.

Adujo que esa Institución presta servicios de segundo nivel de complejidad, y los servicios que requiere el tutelante es el de protección social que allí no prestan.

La SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA de la ALCALDÍA DE MANIZALES, dio respuesta a la tutela por medio de apoderado, en el sentido que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor JOSÉ HERNEY GIRALDO HERNÁNDEZ, y este se encuentra afiliado al SGSSS ante la EPS ASMETSALUD.

Aduce que se carece de remisión del profesional del área de la salud en la que se ordene la atención en salud con internación, pues en la foliatura solo consta que el accionante fue dado de alta, y en todo caso corresponde a la EPS anteriormente referida garantizarle la prestación de todos los servicios médicos que requiera. Por lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 02 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales TUTELÓ los derechos fundamentales de la señora JOSÉ HERNEY GIRALDO HERNÁNDEZ, y en consecuencia, se ordenó a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE MANIZALES que en un término improrrogable de 48 horas, dispusiera lo administrativa y presupuestalmente necesario para autorizar y realizar en ese mismo lapso al accionante, institucionalización en un Centro de Protección y Bienestar.

Lo anterior decisión tuvo como motivación, que el actor se encuentra en estado de abandono con ocasión a la enfermedad que sufre, a la situación de pobreza, y al no tener familia que lo auxilie, debe el Estado procurar la garantía de sus prerrogativas. Además, en la anotación obrante en la Historia Clínica se dejó

sentado que, pese a darse de alta, debía efectuarse un seguimiento por trabajo social para ubicación por abandono.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES impugnó el fallo, argumentando que la orden que se impartió en el fallo de primera instancia resulta violatoria al derecho a la igualdad de personas que cumpliendo requisitos, han debido esperar para acceder a un cupo en un centro de protección, y desproporcionada en cuanto al cumplimiento teniendo en cuenta que los Centros de Institucionalización ponen a disposición del Municipio un número limitado de cupos, y en esa medida se van asignando a los solicitantes. De esta manera, el acatamiento del fallo implica que otro adulto mayor pierda el cupo, aunado al hecho que se desconocería la esencia de la norma que impide que ingresen a los centros de bienestar personas con alteraciones o enfermas, pues ello pone en riesgo la vida de los demás miembros.

Solicita se modifique la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, en el sentido de que el señor HERNEY GIRALDO debe agotar los requisitos para acceder a un cupo en un centro de protección, y de esta manera analizar la verificación de exigencias y verificar la disponibilidad de cupos en las instituciones que prestan el servicio.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si resulta viable confirmar el fallo de primera instancia, en el cual se ordenó a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES autorizar y materializar la institucionalización del accionante señor HERNEY GIRALDO HERNÁNDEZ en un Centro de Protección y Bienestar, o si por el contrario dicha decisión implica el desconocimiento de los derechos fundamentales de otras personas,

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES radica en que el A

Quo le ordenó autorizar y materializar la institucionalización del accionante señor JOSÉ HERNEY GIRALDO HERNÁNDEZ en un Centro de Protección y Bienestar.

Para decidir el presente asunto, sea lo primero advertir que la Corte Constitucional ha considerado¹, que:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos (...)

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-
Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia (...)

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor (...)”.

Así, los artículos 13 y 46 de la Constitución política contemplan la especial protección del estado y la sociedad a las personas mayores, e impone a aquellas y a las familias, unos deberes de protección y asistencia en favor de las mismas.

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra acreditado en el cartulario que el accionante señor JOSÉ HERNEY GIRALDO HERNÁNDEZ cuenta con 71 años de edad, y se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social el Salud régimen subsidiado, ante ASMETSALUD EPS. De su historia clínica se desprende que el accionante cuenta con, entre otros, el diagnóstico de *Esquizofrenia no especificada*, que por varios años fue institucionalizado en al Hospital General San Isidro, y el año pasado debió ser trasladado a varias IPS a fin de que se le trataran las afecciones de salud que padece.

Asimismo consta que de la CLÍNICA AVIDANTI fue dado de alta desde el día 18 de diciembre de 2020, con las siguientes observaciones: *“paciente clínicamente estable, en seguimiento por trabajo social para ubicación por abandono social. Plan de tratamiento (...) Seguimiento por trabajo social (...) paciente en abandono social, con indicación de alta, sin embargo caso comentado con trabajo social para definir ubicación”*.

Siguiendo con la línea de pensamiento expuesta, se colige que el señor GIRALDO HERNÁNDEZ, además de ser un adulto mayor, padece diversas afecciones en su salud física y mental, y aunado a ello se encuentra en estado de abandono, pues no cuenta con una red de apoyo familiar que le brinde la atención

¹ Sentencia T 252 de 2017. M.P.. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

y cuidado que una persona en su condición requiere. La situación descrita, nuevamente lo ubica en el grupo de especial protección constitucional.

De lo anterior se colige tal y como lo advirtió el A Quo, en el presente asunto resulta imperiosa la intervención del Juez de tutela para proteger las garantías fundamentales del agenciado; ahora bien, las razones de la impugnación de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES se concretan en lo siguiente: **1.** Que otorgar un cupo al actor en un Centro de Institucionalización transgrede el derecho a la igualdad de otras personas que se encuentran esperando para acceder a dicho beneficio, **2.** Que no se puede desconocer que hay normas que impiden el ingreso a estos Centros de personas que padezcan alteraciones que pongan en riesgo a los demás miembros, **3.** La dificultad del cumplimiento de la orden proferida en los términos ordenados, teniendo en cuenta que el trámite necesario para materializar la Institucionalización de una persona requiere de cierto tiempo y condiciones que escapen el otorgado por el Juez de Primera Instancia.

En primer lugar, encuentra el despacho que el actor fue dado de alta de la clínica donde se encontraba hospitalizado desde el día 18 de diciembre de 2020, data en la cual el galeno tratante dispuso que se encontraba clínicamente estable, y basado en su condición de abandono social, indicó expresamente que debía definirse su ubicación. De esta manera, no puede de ninguna manera prevalecer un trámite administrativo sobre la salud, la vida y la dignidad humana de las personas, más si se trata de una persona en estado de debilidad manifiesta.

Así, el ordenamiento impugnado no deviene arbitrario ni caprichoso, pues el mismo tiene su origen en los ordenamientos de los galenos tratantes y que además se encuentra soportados en su historia clínica; y de esta manera, la asignación de espacios y/o cupos en las instituciones de asistencia social no pueden convertirse en obstáculos para la garantía de los derechos, y en todo caso corresponde a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES dar solución a la situación del agenciado, determinar la institución que cumpla con los requerimientos propios del caso en particular, donde se garantice tanto el bienestar del actor como de las demás personas beneficiarias del programa, pues en todo caso, no se trata de la asistencia médica cuya obligación de prestación se encuentra en cabeza de otras entidades, sino de asistencia social, cuya competencia de prestación y trámite tampoco fue refutada por la recurrente.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 02 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora Daniela Osorio Restrepo como Agente Oficiosa del señor HENRY GIRALDO HERNÁNDEZ contra la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, PERSONERÍA DE MANIZALES, ASMETSALUD EPS y la

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, dignidad humana y vida”, trámite al que fueron vinculados el HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO y FUNDACIÓN FUNPAZ.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 02 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora Daniela Osorio Restrepo como Agente Oficiosa del señor HENRY GIRALDO HERNÁNDEZ contra la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, PERSONERÍA DE MANIZALES, ASMETSALUD EPS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, dignidad humana y vida”. Al trámite fueron vinculados el HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO y FUNDACIÓN FUNPAZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50452e1d8fc87d24e9ab15067d5a3bc4b5225f15227dd708c69a0ad524109f5e

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. No. 22 de 2021

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001430300120210000900

HERNEY GIRALDO HERNÁNDEZ contra SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE MANIZALES y otros.

Documento generado en 05/03/2021 04:40:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>